

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 115-2013-SUNASA/S
Lima, 31 de octubre de 2013**

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 20 de septiembre de 2013, por la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, contra la Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización Registro N° 655-2013-SUNASA/IRAR; y el Informe N° 00563-2013/OGAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 205-2013-SUNASA/IRAR del 23 de abril de 2013, que obra de fojas 000005 al 000007 del expediente, la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro resolvió inscribir de pleno derecho en el Registro de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – RIAFAS, a la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, con el Registro de IAFAS AFOCAT N° 50025;

Que, la Resolución N° 0205-2013-SUNASA/IRAR fue notificada mediante Carta N° 00345-2013-SUNASA/IRAR, cuya fecha de recepción fue el 27 de mayo de 2013, conforme consta en el cargo de recepción, que obra a fojas 000010 del expediente;

Que, mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2013, la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, solicita su exclusión del Registro de IAFAS, porque la inscripción de oficio no se encuentra arreglada a Ley y afecta los derechos de las AFOCAT regionales y provinciales; siendo el caso que este escrito fue reconducido como recurso de reconsideración por la primera instancia;

Que, mediante Resolución N° 655-2013-SUNASA/IRAR del 29 de agosto de 2013, que obra de fojas 000019 a 000020 vuelta, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, por haber sido presentado el recurso fuera del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que la Resolución N° 655-2013-SUNASA/IRAR fue notificada el 10 de septiembre de 2013, según consta mediante Carta N° 00821-2013-SUNASA/IRAR, conforme se aprecia del cargo de recepción;

Que, mediante el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2013, el Presidente de la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, don Edgar Hernán Pérez Bernilla, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 655-2013-SUNASA/IRAR, y solicita que la inscripción con el Registro de IAFAS AFOCAT N° 50025 sea anulada y se excluya a las AFOCAT regionales y provinciales del registro efectuado por la

SUNASA, mediante la Resolución N° 205-2013-SUNASA/IRAR, en base a los siguientes argumentos:

- i. Sostiene que las AFOCAT (Asociaciones Fondo contra Accidentes de Tránsito) son asociaciones de transportistas que han constituido un Fondo Común mediante la recepción de los aportes de riesgo que efectúan sus afiliados (no clientes) con fines estrictamente de cubrir las contingencias de los accidentes de tránsito. Señala que no administran fondos de aseguramiento en salud como las IAFAS ni prestan servicios de salud como las clínicas, hospitales y similares.
- ii. Luego sostiene que las AFOCAT no venden productos en el mercado dado que solo expiden certificados contra accidentes de tránsito a sus afiliados, más no al público en general, para la cobertura de los riesgos y contingencias de los accidentes de tránsito; también señala que se encuentran exentas del pago del impuesto a la renta; que están autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y no cuentan con autorización para ofrecer servicios de salud ni menos de aseguramiento como lo hacen las clínicas, hospitales y otros establecimientos, dado que no es su finalidad.

Que, la argumentación del recurso de apelación se centra es establecer que las AFOCAT, y en específico el Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la SUNASA, porque no ofrecen servicios ni administran fondos relativos al aseguramiento en salud; y por ende, la inscripción de pleno derecho realizada por la SUNASA no estaría arreglada a derecho;

Que, de acuerdo al numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la cobertura que otorgan las AFOCAT mediante los Certificados contra Accidentes de Tránsito – CAT, cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito, es decir, que la cobertura es de un riesgo de salud como son las lesiones que sufren las personas debido a un accidente de tránsito;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, señala que las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento universal en salud, sujetas a dicha norma, son aquellas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, encargadas de administrar fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus afiliados;

Que, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, se crea la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA) como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 154° del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, establece que las Asociaciones de Fondo Regionales y Provinciales Contra Accidentes de Tránsito son

consideradas Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9, artículo 7° de la Ley N° 29344;

Que, de acuerdo al artículo 117° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, por el seguro de salud el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a reparar las consecuencias económicas producidas por la enfermedad del asegurado; señala que la prestación del asegurador podrá consistir en el reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia médica, una indemnización a suma alzada en caso de invalidez temporal o permanente u otras contingencias acordadas en la póliza; indica también que la prestación podrá consistir también en garantizar al asegurado los servicios de asistencia médica, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su costo; siendo que, los planes de seguro de salud y el tratamiento de preexistencias se rigen por la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, su reglamento y normas complementarias;

Que, conforme a las normas descritas en los considerandos precedentes, la SUNASA tiene competencia respecto de las AFOCAT que ofertan Certificados Contra Accidentes de Tránsito - CAT, para registrarlas como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS; así como para realizar acciones de supervisión conforme a la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA; las que no se contraponen con las acciones de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, establecidas en el artículo 30° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por el Decreto Legislativo N° 1051 y el artículo 4° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2006-MTC; por tanto la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro, ha registrado válidamente a las AFOCAT regionales y provinciales, entre ellas a la apelante FORCAT, mediante la Resolución N° 205-2013-SUNASA/IRAR, conforme a las competencias dadas por normas expresas sin que existan vicios de nulidad;

Que, la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT ha sido autorizada con Resolución N° 15155-2009-SBS y cuenta con el Registro Definitivo N° 0004-R.AFOCAT-DGTT-MTC/2007, Región Lambayeque; lo que evidencia que la apelante tiene autorizado realizar la actividad de ofertar Certificados Contra Accidentes de Tránsito - CAT, de acuerdo a normas; y en base a esta información se corrobora que es una IAFAS preexistente que da coberturas en caso de accidente de tránsito; por lo que es procedente el registro de la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT como IAFAS en concordancia con las normas antes señaladas y el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 655-2013-SUNASA/IRAR deviene en infundado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNASA; y,

Estando a las facultades contenidas en el literal s) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2011-SA, que establece el Superintendente es el competente para resolver en última instancia administrativa las impugnaciones contra los actos de la SUNASA que por su materia, sea de carácter indelegable por el Titular de la Entidad y le hayan sido atribuidas por norma expresa,

así como las impugnaciones que hubiesen sido resueltas en primera instancia por los órganos de línea de la SUNASA;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, presentado por la Asociación de Usuarios del Fondo Regional Contra Accidentes de Tránsito – FORCAT, contra la Resolución N° 655-2013-SUNASA/IRAR y ratificar el Registro de IAFAS AFOCAT N° 50025, realizado mediante la Resolución N° 205-2013-SUNASA/IRAR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Disponer que se notifique la presente Resolución al administrado, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


FLOR DE MARIA PHILIPPS CUBA
SUPERINTENDENTE